

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintodós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 41 001 31 10 004 2021 00380 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DANIEL SANTIAGO GOMEZ PEÑA
DEMANDADO: RODRIGO GOMEZ GARCIA

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho el aplazamiento de la audiencia programada para el 31 de agosto del año en curso, en razón a que con anterioridad fue convocado para ese mismo día, a una audiencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva dentro del proceso con radicado N° 41001310500320200039200, en el que actúa como apoderado judicial de la parte demandada.

Revisado el expediente se advierte que, efectivamente mediante auto de 13 de junio del año en curso, proferido dentro del asunto de la referencia, este despacho señaló el día 31 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M. como fecha y hora para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP; la cual se realizará de manera virtual.

Proveído contra el cual, en su oportunidad, el memorialista interpuso recurso de reposición que le fue negado por auto del 1° de agosto de la cursante anualidad por improcedente.

Por regla general el artículo 5° del C.G.P. establece que el juez no podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones expresamente autorizadas en el estatuto procesal civil.

Una de esas razones excepcionales para suspender una audiencia, se encuentra contemplada en el artículo 372-3 de la codificación citada, el cual establece: “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia, **por hechos anteriores** a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”. (Se destaca).

Al respecto tiene dicho la Corte Constitucional en Auto 183/20 que “*Para una adecuada comprensión de las normas antedichas, es necesario considerar también lo previsto en los numerales 3 y 4 del mismo artículo, en los cuales se regula lo*

*relativo a la inasistencia y a sus consecuencias, respectivamente. En cuanto a la inasistencia, se permite justificarla tanto antes de su realización como después de ella. **La parte y el apoderado o solo la parte pueden justificar la inasistencia antes de la audiencia;** si el juez acepta la justificación, fijará nueva fecha y hora, pero no podrá haber otro aplazamiento. **Las partes o los apoderados pueden justificar su inasistencia después de la audiencia,** dentro de los tres días siguientes a su realización, pero sólo pueden fundar su justificación en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito; de aceptarse por el juez la justificación el efecto será exonerar a quien se excusa de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas, derivadas de la inasistencia...”.*

De acuerdo a la norma y a la jurisprudencia en cita, queda claro que por hechos acaecidos antes de la audiencia tanto las partes como los apoderados pueden solicitar su aplazamiento justificando sumariamente los hechos alegados; la razón de ser de la norma no es otra que el derecho que tiene la parte de estar asistido por su apoderado en las diferentes etapas del proceso; quien en razón a sus conocimientos jurídicos, debe velar porque a su cliente se le den todas las garantías procesales necesarias en defensa de sus intereses; se observe el debido proceso y el derecho de controvertir cualquier decisión que le sea adversa.

Lo que si le compete al juez es valorar si esa justa causa personal alegada por el abogado, amerita la suspensión de la diligencia; verbigracia una enfermedad repentina acaecida un día antes de la diligencia; una calamidad doméstica sobreviviente por lo menos un día antes de la misma; etc., que indiscutiblemente le impida asistir a la diligencia.

En el presente caso, la justificación alegada por el apoderado de la parte demandante se fundamenta en el hecho de que tiene que asistir en esa misma fecha a otra audiencia, en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva; no son de recibo para el despacho esta justificación, habida cuenta de que en estas circunstancias el abogado necesariamente debe sustituir el poder para que el sustituto lo remplace en la diligencia.

En este orden de ideas, el despacho No Suspende la diligencia programada para el día 31 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M por considerar que no constituye una justa causa el motivo alegado por el apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5c895c3349ef2012812172220dc358c959ce3c2ef230141b17ea316e9d5dfb**

Documento generado en 22/08/2022 09:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>